

Manizales, 12 de febrero de 2020

Doctora: MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

RAD. 170014003007201900780

Derecho fundamental a la SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS en favor de Yovanny

Alberto Betancur Arias.

Demandados: EPS ASMETSALUD

LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329 de Manzanares Caldas, Tarjeta Profesional No. 115975 del C. S. de la J., en mi calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, de conformidad con el contrato de prestación de servicios No. DP-1363-2019 de 2019, y en virtud de lo señalado en la Resolución Defensorial 638 del 6 de junio de 2008, "Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones", en especial lo contemplado en el artículo 14: APOYO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL LITIGIO DEFENSORIAL; en calidad de agente oficioso, me permito interponer INCIDENTE DE DESACATO, por el incumplimiento de EPS ASMETSALUD al fallo de tutela 245 del 14 de noviembre de 2019 proferido por su Despacho Judicial, de acuerdo a los siguientes:

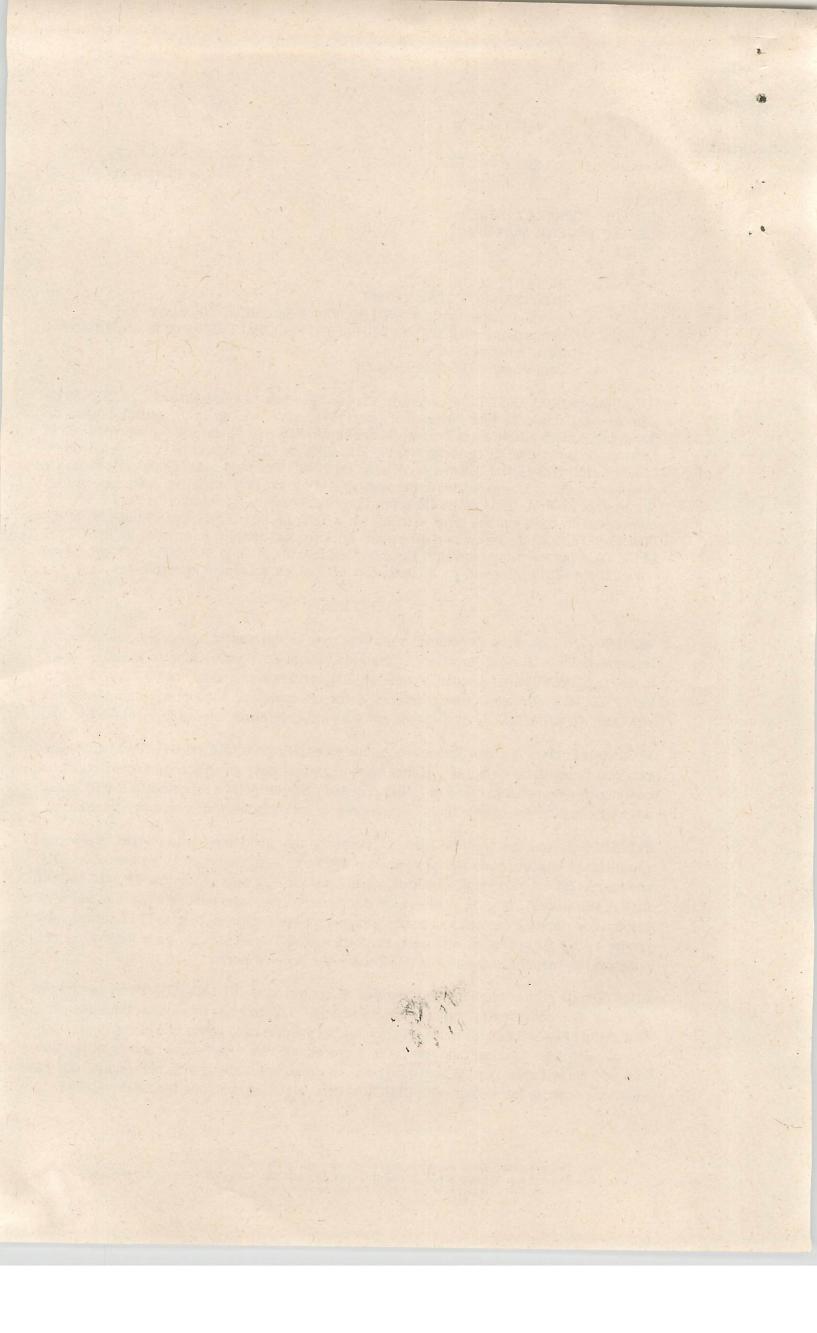
HECHOS

PRIMERO: Su Despacho mediante sentencia de la referencia, protegió los derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social de Yovanny Alberto Betancur Arias, quien cuenta con 38 años de edad, y sufre patología grave denominada: "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR", emitiendo varias órdenes entre las cuales se encuentra el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL de dicha patología. Para mayor información se anexa el fallo judicial.

SEGUNDO: Es clara la orden judicial contenida en el fallo de tutela, pero la EPS ASMETSALUD continua imponiendo demoras y trabas administrativas para garantizar el acceso oportuno continuo e integral al servicio de salud ordenado por el médico especialista CARDIOLOGO adscrito a la EPS, por ende vulnera reiteradamente los derechos fundamentales del usuario.

TERCERO: El usuario tramito ante su Despacho un incidente de desacato, para que garantizaran la realización de los exámenes médicos, pero desde el 31 de enero de 2019 cuenta con la remisión médica emitida por el CARDIOLOGO para el servicio de VALORACIÓN POR HEMODINAMIA, ante la urgencia de definir el tratamiento indicado, ya que aduce el médico que requiere cateterismo para posiblemente evitar cirugía, pero la EPS autoriza y los remite a solicitar la cita especializada en la IPS AVIDANTI y allí a pesar de la insistencia y la urgencia, les manifiesta que NO HAY AGENDA y que deben esperar.

CUARTO: Así mismo requiere se programe el control con el CARDIOLOGO con resultados posterior a procedimientos, indicando el médico que el plazo es de tres meses, por ende debe realizar la EPS ASMETSALUD todos los trámites pertinentes para lograr que el control médico con el cardiólogo con resultados posterior a procedimientos si se lleve a cabo en el término indicado de tres meses, de lo contrario pone en riesgo la salud y la vida del usuario, que ha insistido por todos los medios en la URGENCIA de la materialización de ORDENES MEDICAS.





QUINTO: La EPS ASMETSALUD debe darle cumplimiento a la orden judicial, tal y como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia, para evitar la interposición de múltiples acciones de tutela por los mismo hechos y la congestión de la justicia, por ende ante la evidente demora y trabas administrativas impuestas por la EPS responsable, para materializar las ORDENES MÉDICAS PRIORITARIAS, y la URGENCIA de que se garantice el tratamiento médico de la patología grave me veo en la obligación de tramitar el presente incidente de desacato.

PRETENSIONES

- 1. Ordenar a la EPS ASMETSALUD, que dé estricto cumplimiento al fallo de sentencia de tutela 245 del 14 de noviembre de 2019 emitida por su Despacho Judicial. Por ende, debe garantizarle al usuario la "REMISIÓN HEMODINAMIA" de forma INMEDIATA dando ATENCIÓN PRIORITARIA, y programar la fecha y hora del control médico con el especialista CARDIOLOGO con los resultados de los exámenes, es decir en la forma y tiempo por él estipulados.
- 2. En caso de que la EPS ASMETSALUD no materialice las ordenes médicas de forma prioritaria, le solicito respetuosamente iniciar el trámite sancionatorio respectivo e imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991 y demás concordantes, que reglamenta la acción de tutela e informar para lo de su competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas y a la Procuraduría Regional de Caldas, teniendo en cuenta la reiterada vulneración de derechos sufrida por YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS .

ANEXOS

- 1. Fotocopia cedula de ciudadanía, historia clínica y ordenes remisorias.
- 2. Las demás que considere pertinente decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

Agente oficioso: Oficina particular Calle 21 No. 22 - 31 oficina 207 Ed. Zuluaga Manizales Celular 3148775818. Correo electrónico: luarias@defensoria.edu.co

Petición especial de Notificación: En calidad representante del Accionante como defensora publica adscrita a la defensoría del Pueblo, solicito muy amablemente, que las decisiones y en especial el contenido íntegro del fallo sea notificado por medios electrónicos al correo institucional arriba mencionado.

El afectado en la calle 48 F No. 5 B - 47 Barrio Bengala Manizales, teléfono 326846337.

De la Accionada: Sede administrativa de la entidad demandada.

3206846337

Del sañor Juez, Respetuosamente;

LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL

C.C. No. 24.730.329

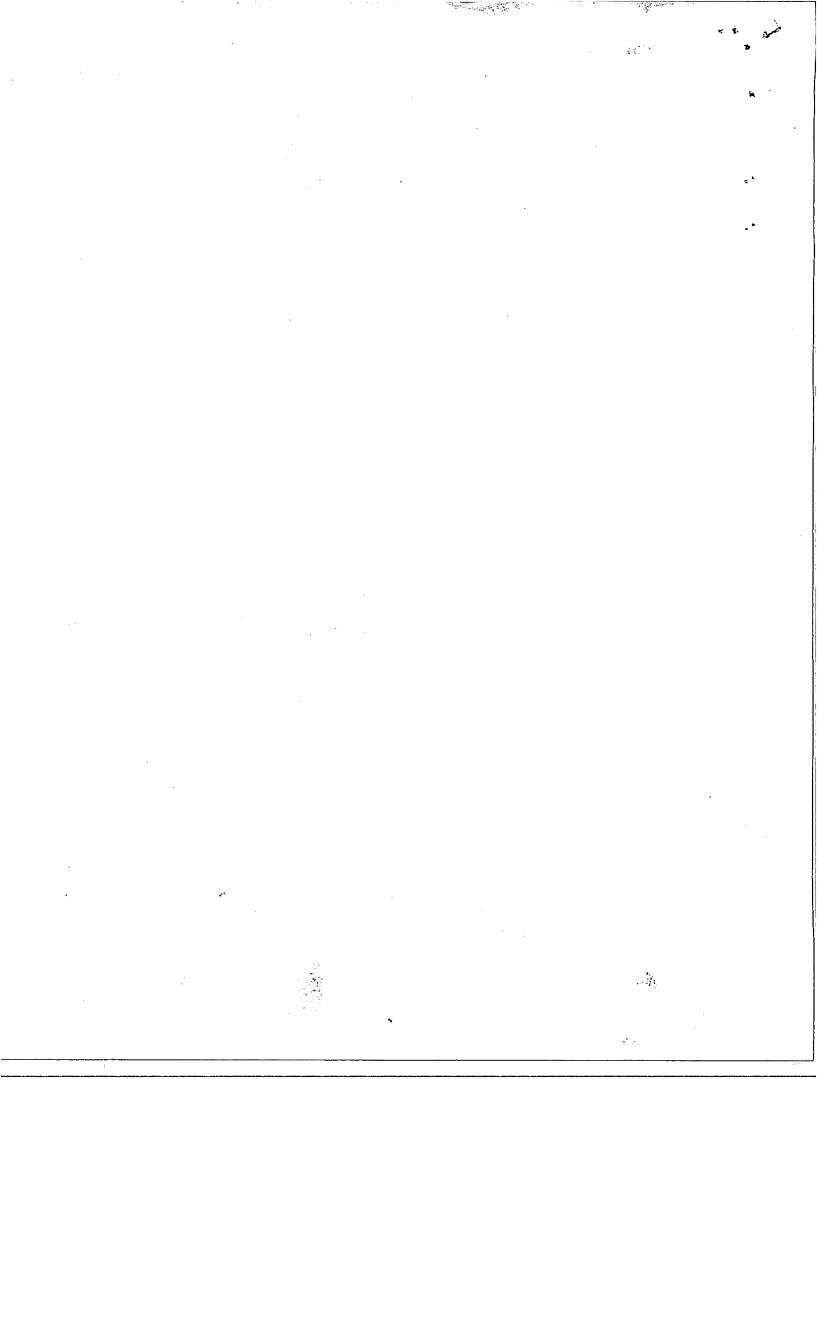
T.P. No. 115975 del C.S. de la J.

Archivado en: Expediente DAT-212446

Consecutivo Dependencia: 6008- RUP: 2352151







Fecha emisión: 31 de enero de 2020 - 11:06 am Pacient:: YOVANY ALBERTO BETANCUR ARIAS Dirección: B 20 DE JULIO MANIZALES Caldas Tipo de Ocupación:

Documento: 9859662 Fecha Nacimiento: 1981-07-30 Teléfono: 3127069789-3114582045 Nivel Educativo: Básica Primaria



#'Admisión: PGP-000017295 # Historia Clínica: 9859662 Tipo de historia clínica: Consulta externa Nombres Paciente: YOVANY ALBERTO BETANCUR ARIAS Género: Masculino Fecha Nacimiento: 1981-07-30 Anos: 38 Meses: 6 Dias; 1 Municipio: MANIZALES Dirección de Residencia: 8 20 DE JULIO Ocupación Principal: Agentes inmobiliarios Nivel Educativo: Básica Primaria # Contacto (Cel - Tel): 3127069789-3114582045 Fecha Ingreso: 2020-01-31 11:06 am Fechal egreso: 2020-01-31:11:06 am Entidad: PGP: ASMETSALUD: Número: de autorización:: 224030945

Anamnesis

Motivo Consulta: PACIENTE DE 38 AÑOS QUE ASISTE A CONTROL POR CARDIOLOGIA

PROCEDENTE DE MANIZALES

ESCOLARIDAD: SECUNDARIA COMPLETA

OCUPACION: INDEPENDIENTE

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 38 AÑOS CON ANTECEDENTE DE EXTABAQUISMO MODERADO, PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CIA

VALORADO PREVIAMENTE POR CARDIOLOGIA EN OTRA INSTITUCION.

SE SOLICITO ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO EL CUAL SE REALIZO DE FORMA INTRAINSTITUCIONAL EL 21/01/2020 CON COMUNICACION INTERAURICULAR OSTIUM SECUNDUM DE PEQUEÑO TAMAÑO CON DE CHIARI PROMINENTE ASOCIADO. BUENA FUNCION SISTOLICA Y DIASTOLICA BIVENTRICULAR FEVI 58%.

ESTUDIO HOLTER DEL 21/11/2019 CON RITMO SINUSAL CON ADECUADA VARIABILIDAD DE FRECUENCIA CARDIACA Y PATRON CIRCADIANO CONSERVADO, NO SE DETECTAN ARRTIMIAS ATRIALES NI VENTRICULARES DURANTE EL ESTUDIO. NO SINTOMAS.

Antecedentes

Patológicos: COMUNICACION INTERAURICULAR OSTIUM SECUNDUM DE PEQUEÑO TAMAÑO CON DE CHIARI PROMINENTE ASOCIADO. BUENA FUNCION SISTOLICA Y DIASTOLICA BIVENTRICULAR FEVI 58%. Quirúrgicos: No presenta. Alérgicos: No presenta. Hospitalarios: No presenta. Tóxicos: EXTABAQUISMO MODERADO Farmacológicos: No presenta. Traumáticos: No presenta. Hábitos: No presenta. Planificación: No Familiares: No presenta. Otros: No presenta.

Revisión por sistemas

Cabeza y Cuello: No refiere alteraciones. Visual: No refiere alteraciones. Oldos, Nariz, Boca: No refiere alteraciones. Cardiorespiratorio: No refiere alteraciones. Digestivo:

No refiere alteraciones. Genitourinario: No refiere alteraciones. Locomotor: No refiere alteraciones. Neurológico: No refiere alteraciones. Otros: No refiere alteraciones.

Exámen

Signos vitales

Tensión Arterial: 139/84 TA Media: 102.33 Temperatura: 35.5 Frecuencia Cardíaca: 64 Frecuencia Respiratoria: 18 Peso: 58.0 Talla: 160 IMC: 22.66 Categoría IMC: Peso normal Saturación con O2: 96 Glasgow: 15 Glucometría: 110 Estado General: Buen aspecto general, buena hidratación. Plel Fanéreas: Aspecto y color normales. No hay lesiones ni otras alteraciones. Cabeza: Normocéfalo. Sin otra alteración. Ojos: Apariencia normal de parpados, pestañas y estructura ocular. Movimientos oculares normales. Pupilas isocóricas y normoreactivas. Orl: Orejas y conducto auditivo externo normales. No hay ninguna alteración a la otoscopia. Nariz de apariencía normal, fosas nasales permeables. Mucosa oral húmeda, boca y orofaringe sin lesiones ni signos inflamatorios. Cuello: Cilíndrico. No se observan ni se palpan masas ni deformidades. No soplos carotideos. Tórax: Simétrico, expansión normal. Sin tirajes. Murmullo vesicular normal, no se auscultan roncos, estertores ni sibilancias. Cardiovascular: Ruidos cardiacos rítmicos de intensidad normal, sin soplos ni desdobamientos. Pulsos periféricos presentes de intensidad normal, Llenado capilar menor a 2 segundos. Abdomen: Aspecto normal. Blando depresible, sin dolor a la palpación. No se palpan masas ni visceromegalias. Peristaltismo normal. Pelvis y genitourinario: Genitales de aspecto normal. Sin lesiones. No hay masas, deformidades ni dolor a la palpación. Extremedidades: Eutróficas, color y aspecto normales. Marcha normal. Buena perfusión distal. No hay edemas. Neurológico: Glasgow 15/15, orientación normal. No se encuentra déficit sensitivo ni motor, con fuerza muscular 5/5, reflejos osteo tendinosos: ++/++++. Sin alteración en pares craneanos, Sin asimetría facial. Equilibrio normal. Sin signos de focalización ni de irritación meningea. Mental: Conciencia normal. Orientación normal en espacio, tiempo y persona. No hay evidencia de alteración en ideación, juicio y raciocinio.

Diagnóstico Diagnóstico Principal: Q211 - DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR

Comentario final: .

Conducta: POR PARTE DE CARDIOLOGIA PACIENTE CON COMUNICACION INTERAURICULAR DE PEQUEÑO TAMAÑO SIN REPERCUSION HEMODINAMICA PERO CON RED DE CHIARI PROMINENTE ASOCIADO LO CUAL PUEDE FAVORECER EMBOLISMO PARADOJICO POSTERIORMENTE, POR LO CUAL SE INDICA CIERRE, SE REMITE PACIENTE A VALORACION POR HEMODINAMIA

SE EXPLICA AL PACIENTE QUE PUEDE CONTINUAR CON SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SIN NINGUNA CONTRAINDICACION POR PARTE DE **CARDIOLOGIA**

EXAMENES DE LABORATORIO PARA 3 MESES

e Fecha emisión: 31 de enero de 2020 - 11:06 am Paciente: YOVANY ALBERTO BETANCUR ARIAS Género: Masculino Dirección: B 20 DE JULIO MANIZALES Caldas

Documento: 9859662 Fecha Nacimiento: 1981-07-30 Teléfono: 3127069789-3114582045 Nivel Educativo: Básica Primaria



CONTROL POR CARDIOLOGIA EN 3 MESES CON RESULTADOS POSTERIOR A PROCEDIMIENTOS
SE BRINDA EDUCACION SOBRE LA IMPORTANCIA DE SEGUIR INDICACIONES MEDICAS, ACTIVIDAD FISICA DIARIA, ALIMENTACION SALUDABLE Y
CONTROL DE PESO.

Indicaciones generales: Ejercicio de activación cardiovascular

Dieta balanceada No consumir tabaco

Tipo de Ocupación:

Medicamentos:

No ordenados

Procedimientos:

No ordenados

Exámenes de laboratorio:

2020-01-31 11:06:04 - 1 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

2020-01-31 11:06:04 - 1 HDL - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD

2020-01-31 11:06:04 - 1 LDL- COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD AUTOMATIZADO

2020-01-31 11:06:04 - 1 COLESTEROL TOTAL

2020-01-31 11:06:04 - 1 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

2020-01-31 11:06:04 - 1 NITRÓGENO UREICO

2020-01-31 11:06:04 - 1 POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 TRIGLICERIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE - TSH

Apoyos diagnósticos:

No ordenados

Destino:

Alta médica

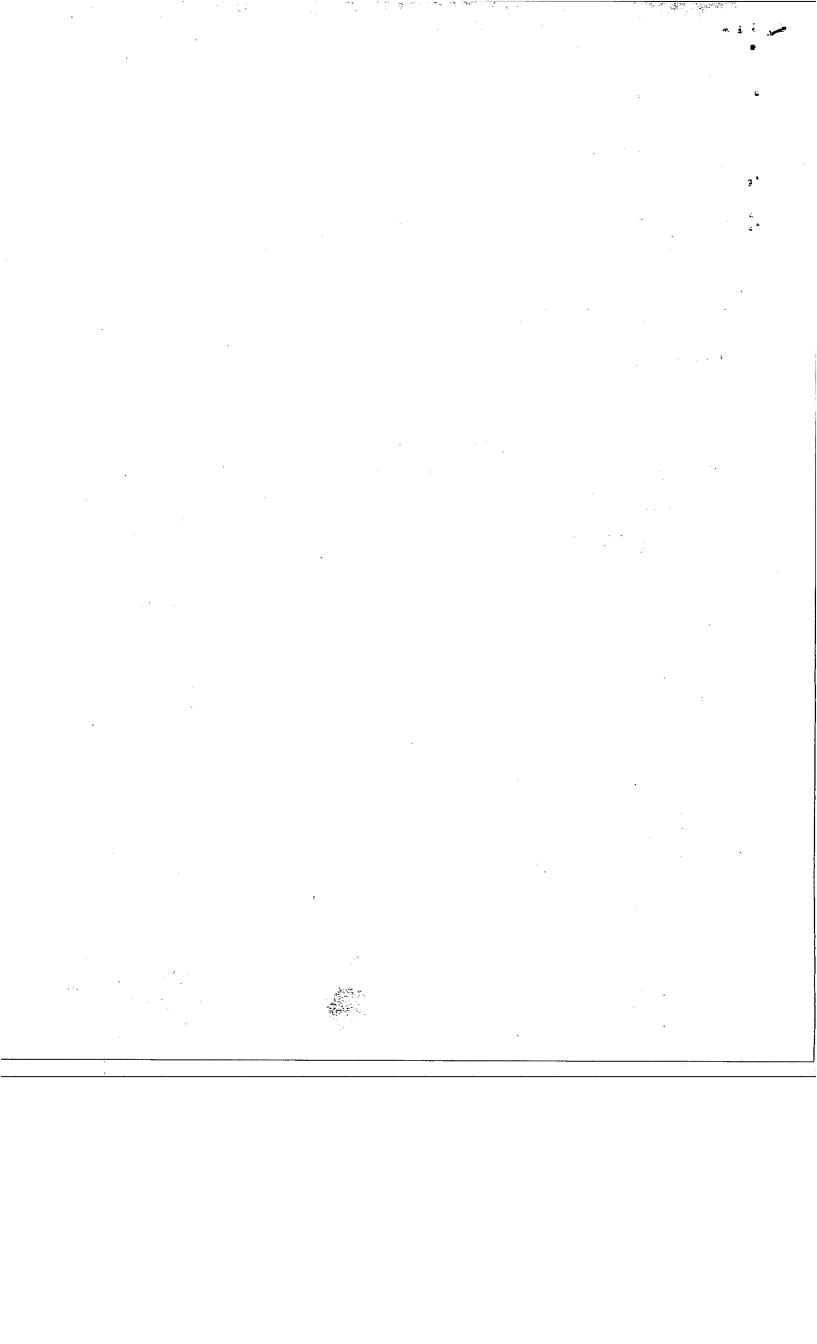
Diagnóstico de egreso:

Q211 - DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR

JULIAN ENRIQUE VANEGAS ELJACH

11644

Medicina, Cardiología





Más Oportunidades para La Salud

Entidad Solicitante: HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO ESE

Servicio solicitante: Consulta externa Especialidad solicitante: Cardiología

Profesional solicitante: JULIAN ENRIQUE VANEGAS ELJACH

Entidad Solicitada: PGP ASMETSALUD Servicio solicitado: Consulta externa Especialidad solicitada: Hemodinami

Historia Clinica: 9859662 Tipo de historia clinica: Consulta externa Nombres Paciente: YOVANY ALBERTO BETANCUR ARIAS Género: Masculino Fecha Nacimiento: 1981-07-30 Anos: 38 Meses: 6 Dias: 1 Municipio: MANIZALES Dirección de Residencia: B 20 DE JULIO Ocupación Principal: Agentes inmobiliarios Nivel Educativo: Básica Primaria # Contacto (Cel - Tel): 3127069789-3114582045 Fecha Ingreso: 2020-01-31 10:51 am Entidad: PGP ASMETSALUD Número de autorización: 224030945 Servicio: (no asignado) Habitación: (no asignado) Cama: (no asignado)

Remisión

PACIENTE DE 38 AÑOS QUE ASISTE A CONTROL POR CARDIOLOGIA PROCEDENTE DE MANIZALES ESCOLARIDAD: SECUNDARIA COMPLETA

OCUPACION: INDEPENDIENTE

PACIENTE DE 38 AÑOS CON ANTECEDENTE DE EXTABAQUISMO MODERADO, PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CIA VALORADO PREVIAMENTE POR CARDIOLOGIA EN OTRA INSTITUCION

SE SOLICITO ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO EL CUAL SE REALIZO DE FORMA INTRAINSTITUCIONAL EL 21/01/2020 CON COMUNICACION INTERAURICULAR OSTIUM SECUNDUM DE PEQUEÑO TAMAÑO CON DE CHIARI PROMINENTE ASOCIADO. BUENA FUNCION SISTOLICA Y DIASTOLICA BIVENTRICULAR FEVI 58%

ESTUDIO HOLTER DEL 21/11/2019 CON RITMO SINUSAL CON ADECUADA VARIABILIDAD DE FRECUENCIA CARDIACA Y PATRON CIRCADIANO CONSERVADO, NO SE DETECTAN ARRTIMIAS ATRIALES NI VENTRICULARES DURANTE EL ESTUDIO. NO SINTOMAS.

POR PARTE DE CARDIOLOGIA PACIENTE CON COMUNICACION INTERAURICULAR DE PEQUEÑO TAMAÑO SIN REPERCUSION HEMODINAMICA PERO CON RED DE CHIARI PROMINENTE ASOCIADO LO CUAL PUEDE FAVORECER EMBOLISMO PARADOJICO POSTERIORMENTE, POR LO CUAL SE INDICA CIERRE, SE REMITE PACIENTE A VALORACION POR HEMODINAMIA

Antedentes

Patológicos: COMUNICACION INTERAURICULAR OSTIUM SECUNDUM DE PEQUEÑO TAMAÑO CON DE CHIARI PROMINENTE ASOCIADO BUENA FUNCION SISTOLICA Y DIASTOLICA BIVENTRICULAR FEVI 58%. Quirúrgicos: No presenta. Alérgicos: No presenta. Hospitalarios: No presenta. Tóxicos: EXTABAQUISMO MODERADO Farmacológicos: No presenta. Traumáticos: No presenta. Hábitos: No presenta. Planificación: No Familiares: No presenta. Otros: No presenta.

Revisión por sistemas

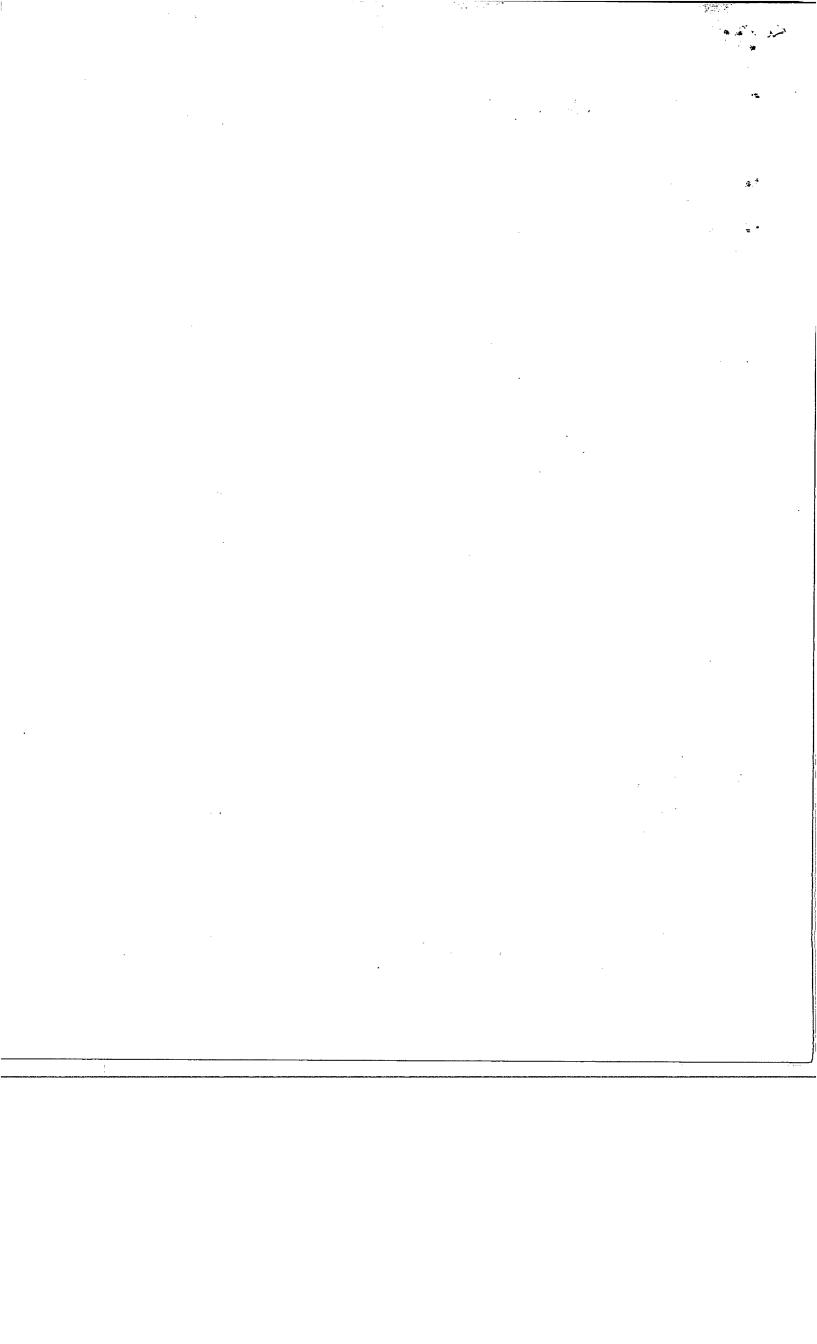
Cabeza y Cuello: No refiere alteraciones. Visual: No refiere alteraciones. Oidos, Nariz, Boca: No refiere alteraciones. Cardiorespiratorio: No refiere alteraciones. Digestivo:

No refiere alteraciones. **Genitourinario:** No refiere alteraciones. **Locomotor:** No refiere alteraciones. **Neurológico:** No refiere alteraciones. **Otros:** No refiere alteraciones.

Examen

Signos vitales Tensión Arterial: 139/84 TA Media: 102.33 Temperatura: 35 5 Frecuencia Cardiaca: 64 Frecuencia Respiratoria: 18 Peso: 58.0 Talla: 160 IMC: 22.66 Categoría IMC: Peso normal Saturación con O2: 96 Glasgow: 15 Glucometría: Estado General: Buen aspecto general, buena hidratación.

Piel Fanéreas: Aspecto y color normales. No hay lesiones ni otras alteraciones. Cabeza: Normocéfato. Sin otra alteración. Ojos: Apariencia normal de parpados, pestañas y estructura ocular. Movimientos oculares normales. Pubilas isocóricas y normoreactivas. Ort: Orejas y conducto auditivo externo normales. No hay ninguna alteración a la otoscopia. Nariz de apariencia normal, fosas nasates permeables. Mucosa oral humeda, boca y orofaringe sin lesiones ni signos inflamatorios. Cuello: Citíndrico. No se observan ni se palpan masas ni deformidades. No soptos carotideos. Tórax: Simétrico, expansión normal. Sin tirajes. Murmullo vesicular normal, no se auscultan roncos, estertores ni sibilancias. Cardiovascular: Rudos cardiaces rítmicos de intensidad normal, sin sopios ni



31/1/2020

Resumen remisión

masas, deformidades ni dotor a la palpación. Extremedidades: Eutróficas, color y aspecto normales. Marcha normaí. Buena perfusión distal. No hay edemas. Neurológico: Glasgow 15/15, orientación normal. No se encuentra déficit sensitivo ni motor, con fuerza muscular 5/5, reflejos osteo tendinosos: ++/++++. Sin atteración en pares craneanos, Sin asimetría facial. Equitibrio normal. Sin signos de focalización ni de irritación meningea. Mental: Conciencia normal. Orientación normal en espacio, tiempo y persona. No hay evidencia de alteración en ideación, juicio y raciocinio.

Diagnóstico

Diagnóstico Principal:

10211 - DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR

· Medicamentos:

No ordenados

Procedimientos:

No ordenados

Laboratorio:

2020-01-31 11:06:04 - 1 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

2020-01-31 11:06:04 - 1 HDL - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD

2020-01-31 11:06:04 - 1 LDL- COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD AUTOMATIZADO

2020-01-31 11:06:04 - 1 COLESTEROL TOTAL

2020-01-31 11:06:04 - 1 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

2020-01-31 11:06:04 - 1 NITRÓGENO UREICO

2020-01-31 11:06:04 - 1 POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 TRIGLICERIDOS

2020-01-31 11.06.04 - 1 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2020-01-31 11:06:04 - 1 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE - TSH

Apoyo diagnóstico:

No ordenados

Comentario final:

JULIAN ENRIQUE VANEGAS ELJACH

Medicina

Doctora
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.

Med armylado ach

Referencia:

DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Acción de tutela Rad. 170014003007-2019-00780

Asunto: Violación al derecho fundamental a la SALUD, SEGURIDAD

SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. Demandante: NORMA YANET BETANCUR ARIAS

Demandados: ASMET SALUD EPS

NORMA YANET BETANCUR ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.870.664 de Pensilvania, Caldas, actuando como agente oficioso de mi hermano YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, me permito informar que-ASMET SALUD EPS se encuentra en DESACATO toda vez que no ha cumplido el fallo emitido por su Despacho Judicial, es decir que continúa vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 14 de noviembre de 2019 este Juzgado profirió sentencia a mi favor, ordenando:
- "(...) SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo programe y realice al señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO Y ESTUDIO HOLTER"._
- "(...) **TERCERO**: **ORDENAR** a la EPS ASMET SALUD, suministrar el tratamiento integral de PBS y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera el señor **YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS**, con ocasión de la patología que lo aqueja, determinada como "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR".
 - 2. Posterior al fallo de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, no me han cumplido con la programación y realización de los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO Y ESTUDIO HOLTER", ni con darle un tratamiento integral en atención a su patología de "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR", a pesar de que su señoría en el fallo de tutela ordeno lo anteriormente expuesto a ASMET SALUD EPS.
 - 3. La enfermedad que padece mi hermano le afecta en demasía su diario vivir, por lo que es necesario que su calidad de vida se mejore a través de la realización de todos los procedimientos médicos pertinentes que le sean ordenados.

PRETENSIONES

PRIMERO. Ordenar dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho en sentencia de 14 de reviembre de 2019.

SEGUNDO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, que en el menor tiempo posible programe y realice al señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO Y ESTUDIO HOLTER".

TERCERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, que en el menor tiempo brinde un tratamiento integral el señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS en atención a su patología de "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR".

CUARTO. Dar cumplimiento a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela cuando se desacata una orden judicial.

ANEXOS

Fotocopia del fallo

NOTIFICACIONES

Demandante:

Calle 48f N°5b-47 Celular: 3206846337

Demandadas:

Sede administrativa de ASMET SALUD EPS de Manizales.

De la señora Juez, Respetuosamente;

Norma Yanet Betancur Arico NORMA YANET BETANCUR ARIAS C.C. 24.870.664 de Pensilvania- Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

SENTENCIA NO.

245

ACCIONANTE:

YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS

ACCIONADA:

EPS ASMET SALUD

VINCULADA:

υĎ

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

RADICADO:

170014003007-2019-00780-00

I. ANTECEDENTES

Peticiones: Tutelar en favor del accionante los derechos fundamentales que arguye le han sido vulnerados, en razón a la renuencia de la accionada a autorizar, programar y realizar los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER)".

Hechos: Aduce la agente oficiosa que su hermano Yovany Alberto desde hace aproximadamente 4 años viene sufriendo del corazón, que el año pasado fue diagnosticado con la patología: "DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR", y actualmente viene siendo tratado por dicha patología; Agrega que el 22 de julio de año que transcurre, el cardiólogo tratante le ordeno realizarse los exámenes atrás referidos en el petitum, indicándoles dicho profesional, que una vez tuvieran esos exámenes debían pedir cita con él, para hacerle un control y dependiendo de los resultados programar fecha para la cirugía.

Agrega la agente oficiosa, que aportó a la EPS accionada las ordenes emitidas desde el pasado 22 de julio de 2019, y le informaron que debían esperar y estar pendientes del celular que ellos les llamarían, para fijar fecha para la realización de los exámenes previstos, pero a la momento de la presentación de esta acción constitucional, la prestadora de salud accionada no ha procedido a fijar fecha, siempre insisten en que ellos llamaran, por lo anterior considera la agente oficiosa que los derechos fundamentales de su agenciado están siendo vulnerados.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Mediante autó del 05 de noviembre de 2019, se admitió la acción de tutela; allí se ordenó notificar a la entidad accionada, vinculada y accionante, además se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la acción tutela.

CONTESTACIÓN DE LAS CONVOCADAS:

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, señaló que la EPS-S Asmet Salud es la entidad competente para realizar los trámites y llevar a cabo las atenciones en salud que demanda el accionante y que es ella la encargada de garantizar dicho servicio, además que éste se encuentra incluida en el POS-S, y debe ser asumida por dicha entidad, cita la normatividad vigente para el caso en concreto e invoca el principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud.

Solicita, entonces, se desestimen las pretensiones en contra de esa entidad y en ese sentido desvincularla de toda responsabilidad, porque sin el menor asomo de duda, la competencia para asumir las atenciones deprecadas,

radican en cabeza de dicha entidad promotora del servicio de salud - régimen subsidiado (fl. 19).

EPS ASMET SALUD: Pese a estar debidamente notificada, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho.

3.2. Problema jurídico

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial, el despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de la EPS Asmet Salud a los derechos fundamentales cuya protección se imploran en favor del señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, ello al no ordenar y llevar a efecto, en debida forma, la realización efectiva del servicio médico prescrito por el galeno tratante, con ocasión de la patología que actualmente lo aqueja.

3.3. La salud como derècho fundamental

La salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo.

En sentencia T- 196/18, la Corte Constitucional estableció lo siguiente frente a la orden de autorización de procedimientos médicos:

"Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)".

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados."

3.4. Caso concreto

La controversia planteada por la señora NORMA YANET BETANCUR ARIAS como agente oficiosa de su hermano YOVANNY ALBERTO, tiene como finalidad que se ordene a la EPS ASMET SALUD, y en favor de su hermano autorizar y materializar los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER)".

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el señor BETANCUR ARIAS cuenta con 38 años¹, está afiliada al régimen subsidiado en salud ante la EPS Asmet Salud²; ha sido diagnosticado con la patología denominada como "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR"³, razón por la cual el especialista tratante le prescribió para su tratamiento, los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO Y ESTUDIO HOLTER™ lo cual a la fecha no le ha sido materializado al accionante, pese a la urgencia, al tiempo considerable transcurrido para ello.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho observa que la EPS Asmet Salud ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar de forma adecuada y oportuna la realización efectiva de los servicios médicos que él mismo requiere; velando además por su materialización efectiva; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

¹ Ver copia dei documento de identidad, fl. 02

² Ver Información Adres, fl. 12

³ Ver Copla Historia Clínica, fl. 8

Ver Órdenes Medicas, fls. 4 y 5

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que las partes, en este caso la EPS accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que ésta no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, la juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, la negativa injustificadamente de la efectiva realización del servicio médico ordenado por el especialista tratante, consistente en el "ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO Y ESTUDIO HOLTER"; lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por la EPS involucrada frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que "los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado".

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la EPS accionada ha quebrantado los derechos fundamentales del actor al no proveerle de manera eficaz y eficiente el servicio médico requerido para el mejoramiento de su salud.

Así las cosas, estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, esta Funcionaria avizora que ninguna razón le asiste a la EPS ASMET SALUD, al negarse a autorizar y/o materializar en debida forma la atención en salud ordenada al señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, ello en tanto que al establecerse las órdenes que el mismo requiere, germinó la obligación de la EPS de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; y por el contrario lo que se advierte, es una completa negligencia por parte de ASMET SALUD EPS en la prestación del servicio médico implorado por el tutelante; colocando en riesgo su integridad física como paciente, quien padece graves quebrantos de salud; por tanto, el mismo debió ser atendida por su EPS de forma preferente y eficaz, lo cual no se avista en la presente acción sumarial por parte de la promotora accionada.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por la EPS ASMET SALUD en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en la medida en que pospone la materialización de los servicios médicos que le fueron ordenados al accionante desde tiempo considerable, teniendo en consideración la patología tan grave que padece; circunstancia que debe ser solventada por la Juez de tutela.

⁵ Tribunal Superior de Manizales, Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.

Por lo anterior, este judicial ordenará a la EPS ASMET SALUD autorizar y velar por la realización del servicio de salud prescrito al señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros de los galenos tratantes, debiendo en consecuencia concretar el iterado servicio.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera el señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, en virtud a las afecciones que presenta, esto es, lo que se derive de la patología que le fue diagnosticada como "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR", ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter al actor a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a sus patologías. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto⁶, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que "se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la aizada". (Se destaca).

En colofón, el Despacho tutelará al accionante los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, y a la vida en condiciones dignas, en tal sentido se ordenara a la EPS ASMET SALUD autorizar y suministrar los exámenes recetados, en los términos prescritos por el médico tratante. Así mismo se accederá al tratamiento integral que requiera él para atender la patología que lo aqueja.

DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo programe y realice al señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, los servicios médicos denominados "ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO Y ESTUDIO HOLTER".

Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

⁷ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil slete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, suministrar el tratamiento integral del PBS y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera el señor YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS, con ocasión de la patología que lo aqueja, determinada como "DEFECTO DE TABIQUE VENTRICULAR".

Parágrafo: Advertir en cuanto al recobro o cobro directo que la EPS involucrada pueda hacer frente al ente territorial, según le corresponda, ante la atención integral ordenada a favor del tutelante, ello corresponde a un trámite meramente administrativo entre las entidades.

CUARTO: NOTIFICAR el presente el presente fallo, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que no fuere impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La Jueza,

MERCEDES RODRÍQUEZ HIGUERA

CONSTANCIA: Hoy 14 de noviembre de 2019 se expiden los oficios:

4298 A LA EPS ASMET SALUD

4299 A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
4230 A LA SEÑORA NORMA YANET BETANCUR ARIAS

Maribel Barrera Gamboa Secretaria

ASMET SALUDES S.A.S

Onied t

15-11-19

9200